



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2021-00241-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA ESP S.A.**, contra el inciso tercero del auto de fecha 26 de enero de 2022, a través del cual este Despacho dio aplicación al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, y en vista que en la Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021 (Lista de auxiliares de la justicia), expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, no se nombraron peritos evaluadores de bienes inmuebles, se requirió a la parte demandada para que designara un perito evaluador, para que rindiera el dictamen junto con el perito que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021, tenido en cuenta por este Despacho a partir del día 18 del mismo mes y año, el demandado **JORGE CAMACHO VARGAS**, contestó la presente demanda señalando que no estaba de acuerdo con el informe de valor y la metodología aplicada para el mismo, para determinar el monto de la indemnización a recibir por la imposición de la servidumbre; también señala con cifras exactas lo que realmente cuesta un metro cuadrado en la zona donde está ubicado su predio, al que se le impondrá la servidumbre.

Dado lo anterior, la suscrita Juez emitió el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se dio aplicación al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, y en vista que en la Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021 (Lista de auxiliares de la justicia), expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, no se nombraron peritos evaluadores de bienes inmuebles, se requirió a la parte demandada para que designara un perito evaluador, para que rindiera el dictamen junto con el perito que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Frente al auto antes mencionado, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición, señalando que el demandado no hizo una verdadera oposición a la estimación razonada de perjuicios, que si bien manifestó que la cifra no alcanzaba a cubrir todos los daños causados, que se oponía a las pretensiones, y que exigió una suma de dinero, nunca se opuso en debida forma.

Agrega que, en el proceso especial de imposición de servidumbre, la mera manifestación de no estar de acuerdo con la estimación de perjuicios no basta para ser tenida como oposición, es necesario el pedimento por parte de quien se siente lesionado en su patrimonio; por lo que dentro del presente proceso, se debió dictar sentencia con base en la estimación de perjuicios realizada por la entidad demandante.

Aduce que el demandado, no siguió las reglas legales y jurisprudenciales que le hubieran permitido oponerse, por lo que el Despacho erró al determinar que existió oposición y que se debían nombrar peritos, y al requerir al demandado para que presentara un perito.

De igual forma, el recurrente señala que es deber de la Juez la designación de peritos, y que la valuación recae únicamente sobre la servidumbre y los daños que con ésta se llegaran a generar, y que no se debió requerir al demandado para que aportara el perito por no existir una lista de auxiliares de la justicia en esta categoría, pues puede la Juez nombrar al perito faltante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Dado lo anterior, solicita el recurrente que se reponga la providencia del 26 de enero de 2022 y se profiera sentencia anticipada, o a manera subsidiaria, se reponga la providencia y se nombre directamente al perito que deberá rendir el dictamen con el profesional asignado del IGAC.

Del anterior recurso, se corrió el debido traslado sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.



El apoderado de la entidad demandante, presentó recurso de reposición frente al inciso tercero del auto de fecha 26 de enero de 2022, bajo el argumento que el demandado **JORGE CAMACHO VARGAS** no realizó una verdadera oposición a la estimación razonada de perjuicios presentada con la demanda, por lo que no se debía tomar en cuenta lo manifestado por este, respecto a que se aplicara el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, y porque no se debió trasladar la designación de un perito evaluador directamente al demandado, cuando esto es responsabilidad de la Juez; debiéndose entonces revocar tal decisión y dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

Ahora bien, ante los argumentos expuestos por el abogado recurrente, la suscrita Juez señala que no accederá a lo peticionado en el recurso, en primer lugar, porque el Decreto 1073 del 2015, no señala una manera exacta y especial de cómo debe presentarse una oposición al estimativo de los perjuicios, simplemente se expone que *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”* (Artículo 2.2.3.7.5.3), de manera que con la simple manifestación de no estar de acuerdo y/o conforme con el estimativo de los perjuicios, basta para que se de aplicación a la norma correspondiente y se proceda conforme a esta.

Y es así como ocurrió en el presente proceso de imposición de servidumbre, donde el demandado **JORGE CAMACHO VARGAS** contestó la demanda, y señaló:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON EL INFORME DE VALOR EN CUANTO A LA METODOLOGÍA APLICADA No 5 por ser impositiva por la misma empresa y adoptan la que a ellos más les conviene y en esto en particular exijo que un perito del IGAC Y TRIBUNAL, como lo ordena la norma, haga el avalúo de lo que se debe indemnizar y así se aplicaría la justicia de la imparcialidad, o debemos ajustarnos a la norma civil aplicable lucro cesante y daño emergente”; también señaló “NO ESTOY DE ACUERDO CON EL CÁLCULO DEL VALOR DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE ÍTEM 5.2. DEL INFORME DE VALOR, por el argumento expuesto en el numeral anterior que me dio un valor del metro² de \$6.000 aplicándole el porcentaje de afectación del 8,6% en el rango de 0-30% con porcentaje de indemnización del 70% el valor por metro cuadrado de servidumbre sería de \$4.200 m² por 3.035 m² de área de servidumbre nos arrojaría la indemnización por un valor de \$12.747.000. Por esta razón no estoy de acuerdo en este punto e impugno el valor de la indemnización por servidumbre”.



De manera que, no solo manifestó no estar conforme con la estimación de los perjuicios, sino que además argumentó con valores y porcentajes, el porqué de su inconformidad, sin mencionar que, en la contestación de la demanda, se hizo un comparativo entre la zona que no tiene cultivos, y la que sí se utiliza para cultivar, y esto hace variar su precio.

En segundo lugar, y respecto al nombramiento del perito evaluador, no se accede a la reposición porque el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015 señala que, el avalúo se debe realizar por dos peritos, uno escogido de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y otro escogido de la lista del IGAC, y como en la Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021 (Lista de auxiliares de la justicia), expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, no se nombraron peritos evaluadores de bienes inmuebles, se debió dar aplicación al artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 del 2015 *“Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*, situación que nos remite al artículo 227 del C.G.P., en donde se expone que quien pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo, es por esto que se requiere a la parte demandada para que designe un perito evaluador y poder dar aplicación al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, garantizándole el debido proceso y su derecho a la defensa, máxime si en cuenta se tiene que el demandado actúa a nombre propio y no es un profesional del derecho.

Respecto a la manifestación del apoderado recurrente, frente a que el perito estará parcializado a favor del demandado, es importante resaltar, que el dictamen lo debe rendir junto con el perito del IGAC, y que en caso de no estar de acuerdo los dos peritos, se deberá nombrar un tercer auxiliar que dirima la controversia que se suscite, por lo que el tema de la imparcialidad está garantizado.

En síntesis, no se comparte el argumento del togado recurrente al señalar que la oposición a la estimación de perjuicios requiere formalidades expresadas en el Decreto 1073 del 2015, cuando la norma así no lo estipula, y cuando señala que al no existir una lista de auxiliares de la justicia por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga, la suscrita Juez está en la obligación de nombrar un auxiliar de la justicia de la lista de otra entidad, a sabiendas que el C.G.P. advierte en su artículo 227 que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

Cabe agregar que, si bien el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica tiene un trámite especial, este no puede saltarse disposiciones constitucionales y legales, y siempre debe garantizarse la correcta aplicación del debido proceso.

Así las cosas, no se repondrá el inciso tercero del auto de fecha 26 de enero de 2022, y se terminará de computar los términos para que el demandado atienda el requerimiento hecho por este Despacho y designe un perito evaluador.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el inciso tercero del auto de fecha 26 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Por secretaría culmínese de computar los términos para la designación del perito evaluador por parte del demandado, habida cuenta que se presentó recurso contra el auto que así lo ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6931e51a8dde16729eff08cd68f52c0ad90de2dfd39607d366720dc3ad7b62

Documento generado en 24/02/2022 01:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 029 del 25 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.